



UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
EL COLLAO



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 001814 -2024-DUGELEC

ILAVE, 27 DIC 2024



VISTOS, los expedientes N° 12705- 2024, la Opinión Legal N° 091 -2024-UGEEC/OAJ., quien solicita reconocimiento pago continuo de la bonificación Especial por preparación de clases, por el administrado **PEDRO DE VERONA NAVARRO EQUISE**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente de la referencia el administrado **PEDRO DE VERONA NAVARRO EQUISE**, solicita se recalcule y haga efectivo el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de la remuneración mensual total íntegra que por ley debe percibir señala, en la planilla continua de pensiones en cumplimiento del Art. 48 de la Ley N° 24029, así como petición se calcule los reintegros devengados resultantes de la diferencia entre el 30% de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación que por ley debo percibir, de la remuneración total y lo pagado por el mismo concepto, más los intereses legales desde el 25 de febrero del 2009 hasta que se incluye el pago en la planilla continua de pensiones, fundamentando que en calidad de docente cesante se le viene asignando la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en forma errada al tomarse como base la remuneración total permanente, debiendo de calcularse sobre la remuneración total o íntegra; mismo que lo sustentan en principios constitucionales que fluyen del bloque laboral, la aplicación del indubio pro operario, así el principio de carácter irrenunciable de los derechos reconocidos e interpretación favorable al trabajador, finalmente en marco de la Constitución en su Art. 138 se debe preferir la constitución o norma de mayor jerarquía antes de la de menor jerarquía, correspondiendo también el cálculo de los intereses legales; así mismo sustenta sus peticiones, en Precedentes vinculantes, pronunciamiento del Tribunal del Servicio Civil y en el Art. 2 de la Ley N° 31495, Sentencia del Tribunal Constitucional.

Que, a la resolución de la pretensión del administrado, debemos señalar que la Décima Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley de Reforma Magisterial Ley N° 29944, se dispuso la derogatoria de las Leyes N° 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762, así como se deja sin efecto las disposiciones que se opongan a la Ley mencionada, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales (...). Así mismo mediante D.S. N° 004-2013-ED se reglamentó dicha Ley N° 29944, que en igual razón a lo expresado precedentemente mediante su Única Disposición Complementaria Derogatoria deroga el D.S. N° 019-90-ED, D.S. N° 003-2008-ED, sus modificatorias y las demás normas que se opongan a lo dispuesto en dicha Reglamentación de la Ley N° 29944; al haber sido derogados la Ley N° 24029 modificado por la Ley N° 25212, el D.S. N° 019-90-ED, ninguna pretensión puede ser amparada bajo los artículos que en dichas leyes expresan algún derecho, salvo que las pretensiones se hayan realizado y/o presentado en fecha anterior a la publicación y vigencia de la Ley N° 29944 en cumplimiento del principio de ultractividad y/o por la misma naturaleza de aplicación en el tiempo y espacio de la norma, máxima que nuestra Carta Magna en su Art. 103 señala que (...) La Ley desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal cuando favorece al reo (...), bajo dicho contexto es que señalamos que la bonificación por preparación de clases y evaluación tenía su amparo normativo en la Ley N° 24029 su modificatoria y reglamentación, que a la fecha dichas normas tienen la condición de derogadas, por ende no podríamos amparar bajo dichas normas la pretensión de la administrada, siendo en éste primer punto improcedente la petición del administrado e improcedente los devengados solicitados.

Que, máxime el Tribunal en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado, que nuestro ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplidos, excepto en materia penal cuando favorece al reo, de modo que la norma se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes (STC N° 0606-2004-AA/TC). Por tanto, para aplicar una norma (...) en el tiempo debe considerarse la teoría de los hechos cumplidos y, consecuentemente, el principio de aplicación inmediata de las normas (STC. N° 0002-2006-PI/TC, fundamento N° 12). Por tanto se colige que toda norma jurídica desde su entrada en vigencia en de aplicación a las situaciones jurídicas existentes, siendo que la teoría de los derechos adquiridos tiene una aplicación excepcional y restringida en nuestro ordenamiento, pues únicamente es aplicada a los casos que de manera expresa señala la Constitución, tal como ya lo ha establecido el Tribunal Constitucional cuando determino que la aplicación ultractiva o retroactiva de una norma sólo es posible si el ordenamiento lo reconoce expresamente a un grupo determinado de personas que mantendrán los derechos nacidos al amparo de la ley anterior, permitiendo que la norma bajo la cual nació el derecho surta efectos, aunque en el trayecto la norma sea derogada o sustituida, no significando, en modo alguno, que se desconozca, que por mandato constitucional las leyes son obligatorias desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Que, por otro lado el Art. 6 de la Ley N° 31639 establece que (...) "Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza





con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas"; por tanto, bajo dicho dispositivo presupuestal también recaería en improcedente la pretensión del administrado.

Que, en resumen podemos decir que con relación al administrado cesante que viene percibiendo pensión de cesantía a través de ésta UGEL El Collao, es decir por tener la condición de pensionista bajo el D. Ley N° 20530, si bien demuestra la falta de la bonificación por preparación de clases y evaluación mediante sus boletas de pagos, pero esta no puede ser materia de pronunciamiento tutelar a favor de la misma por esta administración, primero, por cuanto la norma que ampara dicho derecho se encuentra derogada conforme así ya lo hemos manifestado y, por otro lado por disposición presupuestal existe prohibición de incremento de pensión, tal cual así también se ha expresado, con respecto a éste último, el Tribunal Constitucional ha establecido que ninguna condición presupuestaria es razonable frente a un derecho laboral como el que suponemos que tiene la administrada, pero al margen de todo ello, conforme hemos mantenido un criterio uniforme en casos anteriores, ello sólo podría darse a través de un mandato judicial; por tanto mostramos nuevamente la improcedencia de su pretensión.

Que, ahora con relación a los devengados también recaería en improcedente ya que ella deviene de la consecuencia del amparo de su pretensión original; por lo que al haber sido declarado improcedente también sería improcedente dicha pretensión accesoria; y finalmente con relación a la pretensión de intereses legales, al respecto el Artículo 1242 del Código Civil establece sobre el Interés compensatorio y moratorio; expresando que el interés **es compensatorio** cuando constituye la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien; quiere decir que tiene la finalidad de mantener el equilibrio patrimonial evitando que una de las partes obtenga un enriquecimiento al no pagar el importe del **rendimiento de un bien**. **Es moratorio** cuando tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago; es decir, lo que se puede afirmar, es la manera de **indemnizar** supletoriamente al acreedor por el cumplimiento tardío de la obligación pecuniaria por parte del deudor, cubriéndose de esta manera **los daños y perjuicios ocasionados precisamente por efectos de la mora en el pago**; en términos de entendimiento constituye el interés compensatorio la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien, ya no cabe señalar además en esos casos el pago de daños y perjuicios; y el interés moratorio es el que tiene como finalidad indemnizar la mora en el pago.

Que, en el presente caso tampoco se da esa figura jurídica toda vez que ésta administración no tiene dinero alguno depositado, entregado o prestado por la administrada; y que de su uso ésta sede administrativa se esté enriqueciendo al no pagar el rendimiento de dicho dinero; y no podríamos indemnizar por mora el incumplimiento de pago por la inexistencia de obligación; máxime, con relación al cumplimiento de lo establecido en el artículo 1945 del Código Civil, esta se encuentra sujeto a lo expuesto en el interés compensatorio y moratorio, siempre y cuando no se haya fijado tasa alguna de interés compensatorio y moratorio, el mismo que dicha tasa de interés es el por ciento de rédito a pagarse en cualquiera de los casos anteriores de interés; por ende no estando obligados al pago de interés compensatorio y moratorio, tampoco correría generar interés legal alguno por la inexistencia de la obligación de los primeros; por lo que, también dicha pretensión recaería en **IMPROCEDENTE**.

Estando a lo informado por la unidad de personal, y visado por los Jefes del Área de Gestión Administrativa, Gestión Institucional y Asesoría Lega, de la Unidad de Gestión Educativa Local El Collao.

De conformidad de la Constitución Política del estado estando a los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, imparcialidad y veracidad preestablecidas en el Art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS, con irrestricta observancia a nuestra Constitución Política del Estado; Ley N° 28411; Ley N° 28044; Ley N° 29944; Ley N° 31638; D.S. N° 004-2013-ED; D.S. N° 015-2002-ED; R.M. N° 474-2022-MINEDU y otras conexas.

SE RESUELVE:

Artículo 1° DECLARAR IMPROCEDENTE, la petición promovida por PEDRO DE VERONA NAVARRO EQUISE, quien solicita el recálculo del monto de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación – BONESP que viene percibiendo como pensión de cesantía, bajo el D. Ley N° 20530, mismo que deba recalcularse sobre el 30% de su remuneración total o íntegra, consecuentemente solicita se disponga el pago continuo, mensual y permanente en el Sistema Único de Planillas para pensionistas de la UGEL El Collao; así mismo, solicita el pago de los devengados desde diciembre del 2012 hasta la fecha en que se disponga su pago en planillas, más los intereses legales, conforme a los fundamentos expuestos en la presente. Opinión Legal N° 091-2024-UGELEC/OAJ:

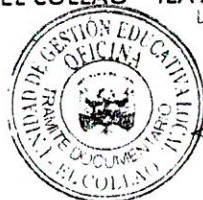
Artículo 2° NOTIFICAR, al administrado PEDRO DE VERONA NAVARRO, lo resuelto a través del presente acto administrativo.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE.

FIRMADO ORIGINAL

Dra. Norka Belinda CCORI TORO
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
EL COLLAO – ILAVE

NBCT/UGELEC
FCHS/JAGA
PC-CHUAGI
HMC/Abog.I
nmoj/Prov. 675
03-12-2024



LO QUE TRANSCRIBO A USTED
PARA SU CONOCIMIENTO Y
FINES CONSIGUIENTES

Res. Casimiro Mamani Monroy
TECNICO ADMINISTRATIVO
UGEL EL COLLAO



OPINION LEGAL N° 091-2024-UGELEC/OAJ.

A : Prof. NORKA BELINDA CCORI TORO.
DIRECTORA DE LA UGEL EL COLLAO.
DE : ASESORIA JURIDICA.
ASUNTO : Reconocimiento del pago de la continua de la Bonificación Especial por Preparación de clases.
REFERENCIA : Exp. N° 12705-2023.
Informe Técnico N° 039-2024-UGELEC-AGA/PERS.
Proveído S/N Presupuesto
FECHA : 11 de noviembre del 2024.

VISTO: El expediente de la referencia sobre solicitud de Pago continuo de la Bonificación Especial por la bonificación de pago y devengados, solicitado por PEDRO DE VERONA NAVARRO EQUISE, puesto para su Opinión Legal que corre a folios (), y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, mediante expediente de la referencia el administrado PEDRO DE VERONA NAVARRO EQUISE, solicita se recalcule y haga efectivo el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de la remuneración mensual total íntegra que por ley debe percibir señala, en la planilla continua de pensiones en cumplimiento del Art. 48 de la Ley N° 24029, así como peticiona se calcule los reintegros devengados resultantes de la diferencia entre el 30% de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación que por ley debo percibir, de la remuneración total y lo pagado por el mismo concepto, más los intereses legales desde el 25 de febrero del 2009 hasta que se incluye el pago en la planilla continua de pensiones, fundamentando que en calidad de docente cesante se le viene asignando la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en forma errada al tomarse como base la remuneración total permanente, debiendo de calcularse sobre la remuneración total o íntegra; mismo que lo sustentan en principios constitucionales que fluyen del bloque laboral, la aplicación del indubio pro operario, así el principio de carácter irrenunciable de los derechos reconocidos e interpretación favorable al trabajador, finalmente en marco de la Constitución en su Art. 138 se debe preferir la constitución o norma de mayor jerarquía antes de la de menor jerarquía, correspondiendo también el cálculo de los intereses legales; así mismo sustenta sus peticiones, en Precedentes vinculantes, pronunciamiento del Tribunal del Servicio Civil y en el Art. 2 de la Ley N° 31495, Sentencia del Tribunal Constitucional.

SEGUNDO.- Que, a la resolución de la pretensión del administrado, debemos señalar que la Décima Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley de Reforma Magisterial Ley N° 29944, se dispuso la derogatoria de las Leyes N° 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762, así como se deja sin efecto las disposiciones que se opongan a la Ley mencionada, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales (...). Así mismo mediante D.S. N° 004-2013-ED se reglamentó dicha Ley N° 29944, que en igual razón a lo expresado precedentemente mediante su Única Disposición Complementaria Derogatoria deroga el D.S. N° 019-90-ED, D.S. N° 003-2008-ED, sus modificatorias y las demás normas que se opongan a lo dispuesto en dicha Reglamentación de la Ley N° 29944; al haber sido derogados la Ley N° 24029 modificado por la Ley N° 25212, el D.S. N° 019-90-ED, ninguna pretensión puede ser amparada bajo los artículos que en dichas leyes expresan algún derecho, salvo que las pretensiones se hayan realizado y/o presentado en fecha anterior a la publicación y vigencia de la Ley N° 29944 en cumplimiento del principio de ultractividad y/o por la misma naturaleza de aplicación en el tiempo y espacio de la norma, máxime que nuestra Carta Magna en su Art. 103 señala que (...) La Ley desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal cuando favorece al reo (...), bajo dicho contexto es que señalamos que la bonificación por preparación de clases y evaluación tenía su amparo normativo en la Ley N° 24029 su modificatoria y reglamentación, que a la fecha dichas normas tienen la condición de derogadas, por ende no podríamos amparar bajo dichas normas la pretensión de la administrada, siendo en éste primer punto improcedente la petición del administrado e improcedente los devengados solicitados.

TERCERO.- Que, máxime el Tribunal en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado, que nuestro ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplidos, excepto en materia penal cuando favorece al reo, de modo que la norma se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes (STC N° 0606-2004-AA/TC). Por tanto, para aplicar una norma (...) en el tiempo debe considerarse la teoría de los hechos cumplidos y, consecuentemente, el principio de aplicación inmediata de las normas (STC. N° 0002-2006-PI/TC, fundamento N° 12). Por tanto se colige que toda norma jurídica desde su entrada en vigencia en de aplicación a las situaciones jurídicas existentes, siendo que la teoría de los derechos adquiridos tiene una aplicación excepcional y restringida en nuestro ordenamiento, pues únicamente es aplicada a los casos que de manera expresa señala la Constitución, tal como ya lo ha establecido el Tribunal Constitucional cuando determino que la aplicación ultractiva o retroactiva de una norma sólo es posible si el ordenamiento lo reconoce expresamente a un grupo determinado de personas que mantendrán los derechos nacidos al amparo de la ley anterior, permitiendo que la norma bajo la cual nació el derecho surta efectos, aunque en el trayecto



GOBIERNO REGIONAL DE PUNO
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PUNO
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL EL COLLAO

la norma sea derogada o sustituida, no significando, en modo alguno, que se desconozca, que por mandato constitucional las leyes son obligatorias desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

CUARTO.- Que, por otro lado el Art. 6 de la Ley N° 31639 establece que (...) *"Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas"*; por tanto, bajo dicho dispositivo presupuestal también recaería en improcedente la pretensión del administrado.

QUINTO.- Que, en resumen podemos decir que con relación al administrado cesante que viene percibiendo pensión de cesantía a través de ésta UGEL El Collao, es decir por tener la condición de pensionista bajo el D. Ley N° 20530, si bien demuestra gozar de la bonificación por preparación de clases y evaluación mediante sus boletas de pagos, pero esta no puede ser materia de pronunciamiento tutelar a favor de la misma por esta administración, primero, por cuanto la norma que ampara dicho derecho se encuentra derogada conforme así ya lo hemos manifestado y, por otro lado por disposición presupuestal existe prohibición de incremento de pensión, tal cual así también se ha expresado, con respecto a éste último, el Tribunal Constitucional ha establecido que ninguna condición presupuestaria es razonable frente a un derecho laboral como el que suponemos que tiene la administrada, pero al margen de todo ello, conforme hemos mantenido un criterio uniforme en casos anteriores, ello sólo podría darse a través de un mandato judicial; por tanto mostramos nuevamente la improcedencia de su pretensión.

SEXTO.- Que, ahora con relación a los devengados también recaería en improcedente ya que ella deviene de la consecuencia del amparo de su pretensión original; por lo que al haber sido declarado improcedente también sería improcedente dicha pretensión accesorio; y finalmente con relación a la pretensión de intereses legales, al respecto el Artículo 1242 del Código Civil establece sobre el Interés compensatorio y moratorio; expresando que el interés **es compensatorio** cuando constituye la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien; quiere decir que tiene la finalidad de mantener el equilibrio patrimonial evitando que una de las partes obtenga un enriquecimiento al no pagar el importe del **rendimiento de un bien**. **Es moratorio** cuanto tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago; es decir, lo que se puede afirmar, es la manera de **indemnizar** supletoriamente al acreedor por el cumplimiento tardío de la obligación pecuniaria por parte del deudor, cubriéndose de esta manera **los daños y perjuicios ocasionados precisamente por efectos de la mora en el pago**; en términos de entendimiento constituye el interés compensatorio la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien, ya no cabe señalar además en esos casos el pago de daños y perjuicios; y el interés moratorio es el que tiene como finalidad indemnizar la mora en el pago.

SETIMO.- Que, en el presente caso tampoco se da esa figura jurídica toda vez que ésta administración no tiene dinero alguno depositado, entregado o prestado por la administrada; y que de su uso ésta sede administrativa se esté enriqueciendo al no pagar el rendimiento de dicho dinero; y no podríamos indemnizar por mora el incumplimiento de pago por la inexistencia de obligación; máxime, con relación al cumplimiento de lo establecido en el artículo 1945 del Código Civil, esta se encuentra sujeto a lo expuesto en el interés compensatorio y moratorio, siempre y cuando no se haya fijado tasa alguna de interés compensatorio y moratorio, el mismo que dicha tasa de interés es el por ciento de rédito a pagarse en cualquiera de los casos anteriores de interés; por ende no estando obligados al pago de interés compensatorio y moratorio, tampoco correría generar interés legal alguno por la inexistencia de la obligación de los primeros; por lo que, también dicha pretensión recaería en improcedente.

OCTAVO.- Que, por tanto, estando a los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, imparcialidad y veracidad prestablecidas en el Art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS, con irrestricta observancia a nuestra Constitución Política del Estado; Ley N° 28411; Ley N° 28044; Ley N° 29944; Ley N° 31638; D.S. N° 004-2013-ED; D.S. N° 015-2002-ED; R.M. N° 474-2022-MINEDU y otras conexas esta oficina de asesoramiento establece...

OPINIÓN LEGAL:

De conformidad a lo establecido precedentemente y a la normatividad legal, esta Oficina de

Asesoría Jurídica OPINA:

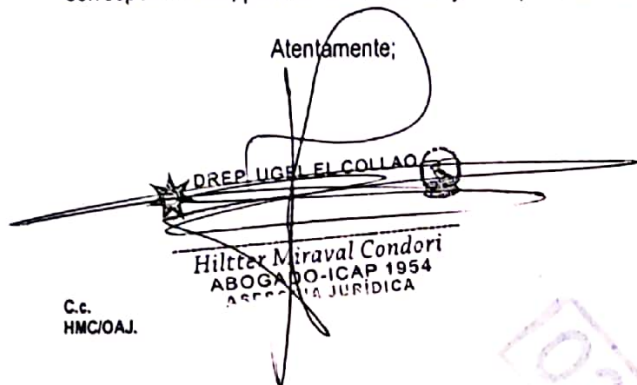
1.- Se declare IMPROCEDENTE la petición promovida por PEDRO DE VERONA NAVARRO EQUISE, quien solicita el recálculo del monto de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación – BONESP que viene percibiendo como pensión de cesantía, bajo el D. Ley N° 20530, mismo que deba recalcularse sobre el 30% de su



remuneración total o íntegra, consecuentemente solicita se disponga el pago continuo, mensual y permanente del BATERIO Sistema Único de Planillas para pensionistas de la UGEL El Collao; así mismo, solicita el pago de los devengados desde diciembre del 2012 hasta la fecha en que se disponga su pago en planillas, más los intereses legales, conforme a los fundamentos expuestos en la presente

2.- Se emita acto administrativo y se ponga en conocimiento del administrado, así como de las instancias correspondientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente;


DREP UGEL EL COLLAO
Hiltey Miraval Condori
ABOGADO-ICAP 1954
ASESORÍA JURÍDICA
C.c.
HMC/OAJ.

HOJA EN BLANCO

[HOJA EN BLANCO]



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

INFORME TECNICO N° 039 -2024-UGELEC-AGA/PERS.

PARA : HILTTER MIRAVAL CONDORI.
ASESOR LEGAL

DE : EDWIN ALFREDO QUISPE HUANCA
ESPECIALISTA EN REMUNERACIONES

ASUNTO : Informe técnico a la solicitud de regularización en planilla de la Bonificación Especial Mensual Por Preparación De Clases y Evaluación del Sr. Pedro De Verona Navarro Equise.

REFERENCIA : a) EXPEDIENTE N° 12705 – 2024.
b) DIRECTIVA N° 003-2022-EF/53.01.

FECHA : ILAVE, 06 de noviembre de 2024.

Es muy grato dirigirme a usted con la finalidad de informarle sobre la solicitud de modificación en la pensión percibida por el Sr. Pedro De Verona Navarro Equise incorporado dentro de los alcances del Decreto Ley N° 20530.

PRIMERO: Es necesario informar que el Sr. Pedro De Verona Navarro Equise **NO CUMPLE** con remitir los documentos exigidos para la modificación de registro de pensionistas titulares del Decreto Ley N° 20530, conforme a lo normado en el subnumeral 12.7.1 y subnumeral 12.7.3 del numeral 12.7 del artículo 12 de la DIRECTIVA N° 003-2022-EF/53.01 "Normas para el registro de información en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público", aprobada mediante la Resolución Directoral N° 0538-2022-EF/53.01 y modificada por las Resoluciones Directorales N° 0002-2023-EF/53.01 y N° 0004-2023-EF/53.01.

SEGUNDO: Para que dicha solicitud sea atendida es necesario que se remitan los documentos exigidos en el subnumeral 12.7.3 del numeral 12.7 del Artículo 12 de la DIRECTIVA N° 003-2022-EF/53.01, los cuales se detalla a continuación:

12.7.3 En el caso de nuevos pensionistas titulares del Decreto Ley N° 20530 o la modificación del registro existente, por mandato judicial, además de lo señalado en los numerales 12.7.1 o 12.7.2, según corresponda, se adjunta lo siguiente:

a) Las resoluciones judiciales que contengan el mandato cuyo registro se solicita, las cuales serán enviadas en:

- Copias certificadas, o
- Copias simples anexando la Declaración Jurada suscrita por el Procurador Público, o del jefe de la oficina de asesoría jurídica o del jefe de la oficina de recursos humanos, o el que haga sus veces, indicando que son copia fiel del original, conforme al modelo publicado en la sede digital del Ministerio de Economía y Finanzas (www.gob.pe/mef), o
- Archivo digital de las resoluciones con firma digital, validables en la Plataforma Nacional de Firma Digital Firma Perú, creada por el artículo 91 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1412, aprobada mediante Decreto Supremo 029-2021-PCM.

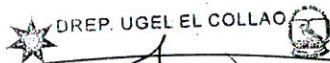
b) La resolución judicial que contenga el requerimiento de cumplimiento del mandato judicial, debe ser enviada conforme a las alternativas establecidas en el literal anterior, cuando lo requiera la DGGFRH.



MINISTERIO DE EDUCACIÓN
UGEL EL COLLAO
OFICINA DE ASESORIA LEGAL

Para: *Encargado de DIRHSP*
Por: *su conocimiento*
y de acuerdo

Fecha: _____ Firma: _____



Hiltter Miraval Condori
ABOGADO-ICAP 1954
ASESORIA JURIDICA

*No tiene contorcias
Judicial*



c) Copia autenticada por fedatario institucional de las resoluciones o actos administrativos emitidos por la entidad que acrediten el cumplimiento del mandato judicial.

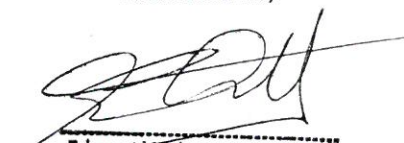
d) Documento del Procurador Público o quien haga sus veces, respecto a la calidad de cosa juzgada o sobre la obligatoriedad de la ejecución del mandato judicial.

e) Si la solicitud de registro tiene como origen una transacción judicial aprobada por el órgano jurisdiccional correspondiente, la entidad del Sector Público deberá adjuntar además copia certificada del documento de aprobación expresa que faculta al Procurador Público o representante legal de la entidad para conciliar y/o transigir, emitido por la autoridad o funcionario competente.

TERCERO: Es necesario la opinión de asesoría legal para la emisión del acto administrativo que corresponda.

Es todo lo que puedo informar en honor a la verdad, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,



Edman Alfredo Quispe Huanca
ESP. EN REMUNERACIONES
UGEL EL COLLAO

HOJA EN BLANCO



Firmado Digitalmente por
ANDREA ZELASCO
diana Milagros FAU
0131370645 soft
Fecha: 19/12/2022
14:03:32 COT
Motivo: Doy V° B°

DIRECTIVA N° 0003-2022-EF/53.01



NORMAS PARA EL REGISTRO DE INFORMACIÓN EN EL APLICATIVO INFORMÁTICO PARA EL REGISTRO CENTRALIZADO DE PLANILLAS Y DE DATOS DE LOS RECURSOS HUMANOS DEL SECTOR PÚBLICO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES



Artículo 1.- Objeto

La presente Directiva tiene por objeto establecer los lineamientos, procedimientos y responsabilidades de las entidades del Sector Público, para el registro de información sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público.

Artículo 2.- Base Legal

La presente Directiva tiene el siguiente marco legal:

- Decreto Legislativo N° 1436, Decreto Legislativo Marco de la Administración Financiera del Sector Público.
- Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.
- Decreto de Urgencia N° 038-2019, Decreto de Urgencia que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público.
- Decreto de Urgencia N° 044-2021, Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias y urgentes en materia de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Sector Público.
- Decreto Supremo N° 153-2021-EF, Decreto Supremo que aprueba Disposiciones Complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 044-2021, Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias y urgentes en materia de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Sector Público.
- Resolución Ministerial N° 213-2020-EF/41, que aprueba el Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas.
- Resolución Directoral N° 0005-2021-EF/53.01, que aprueba la Directiva N° 0001-2021-EF/53.01, Lineamientos sobre la administración y reglas para la aplicación del Catálogo Único de Conceptos de Ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público.
- Resolución Directoral N° 0235-2022-EF/53.01, que aprueba los "Lineamientos para el uso del Módulo de Creación y Actualización de Registros en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) de las Entidades del Sector Público".

Artículo 3.- Acrónimos

En la presente Directiva se emplean los siguientes acrónimos:

- 3.1 **AIRHSP:** Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificaciones. La integridad del documento y la autoría de la(s) firmada(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>





Firmado Digitalmente por
MINDREAU ZELASCO
Adriana Milagros FAU
20131370645 soft
Fecha: 19/12/2022
17:53:06 COT
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por
SAAVEDRA TAPIA Pierina
Elizabeth FAU
20131370645 soft
Fecha: 19/12/2022
14:03:42 COT
Motivo: Doy V° B°

- 3.2 **CAP:** Cuadro para Asignación de Personal.
- 3.3 **CAP Provisional:** Cuadro para Asignación de Personal Provisional.
- 3.4 **CPE:** Cuadro de Puestos de la Entidad.
- 3.5 **DGGFRH:** Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas.
- 3.6 **DGPP:** Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas.
- 3.7 **DGPA:** Dirección de Gestión de Personal Activo de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos.
- 3.8 **DGP:** Dirección de Gestión de Pensiones de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos.
- 3.9 **DTRI:** Dirección de Técnica y de Registro de Información de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos.
- 3.10 **MEF:** Ministerio de Economía y Finanzas.
- 3.11 **ONP:** Oficina de Normalización Previsional.
- 3.12 **PAP:** Presupuesto Analítico de Personal.
- 3.13 **UE:** Unidad Ejecutora.

Artículo 4.- Definiciones

Para efectos de la presente Directiva, se tienen en cuenta las siguientes definiciones:

- 4.1 **Pliegos presupuestarios:** en adelante Pliegos, son las Entidades que tienen aprobado un crédito presupuestario en la Ley de Presupuesto del Sector Público.
- 4.2 **Unidad Ejecutora:** es el nivel descentralizado u operativo de los Pliegos del Gobierno Nacional y los Gobiernos Regionales, que administra los ingresos y gastos públicos, y se vincula e interactúa con la Oficina de Presupuesto del Pliego o la que haga sus veces.
- 4.3 **Registro:** conjunto de datos personales, datos laborales e ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, consignados en el AIRHSP.
- 4.4 **Ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público:** conceptos financiados por Fondos Públicos que corresponden al personal activo y los pensionistas de los diferentes regímenes previsionales a cargo del Estado, como ingresos de personal, aportes del Estado, cualquier otro concepto económico o no económico, las pensiones y reconocimientos estatales; así como, gastos por encargo, bajo los diferentes regímenes laborales, contractuales, carreras especiales y regímenes previsionales a cargo del Estado, según corresponda, otorgados en el marco de una Ley o norma del mismo rango del Gobierno Central y/o Decreto Supremo,

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificaciones. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>





Firmado Digitalmente por
VINDREAU ZELASCO
Adriana Milagros FAU
20131370645 soft
Fecha: 19/12/2022
17:53:10 COT
Motivo: Doy V° B°



convenios colectivos y laudos arbitrales emitidos en el marco de la normatividad específica, en lo que corresponda, así como los ordenados por mandatos judiciales, además de las cargas sociales, los mismos que se encuentran incluidos en el Catálogo Único de Conceptos de Ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público.

Artículo 5.- Ámbito de aplicación



5.1 De acuerdo a los niveles de cobertura de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Sector Público, se encuentran comprendidas dentro del ámbito de aplicación de la presente Directiva, las siguientes entidades del Sector Público:

- a. **Operatividad, Registro y Aprobación:** las entidades comprendidas dentro de la cobertura de operatividad, registro y aprobación, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad, deben remitir a la DGGFRH la información correspondiente al marco normativo y crédito presupuestario para la actualización de la información de los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, la misma que deberá mantenerse actualizada.

Comprende a:

1. Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.
2. Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, Contraloría General de la República.
3. Universidades Públicas.
4. Gobiernos Regionales.
5. Gobiernos Locales.
6. Organismos Públicos de los niveles de gobierno regional y local.
7. Empresas Públicas No Financieras del Gobierno Nacional, de los Gobiernos Regionales y de los Gobiernos Locales, fuera del ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE).

- b. **Solo Registro:** las entidades comprendidas dentro de la cobertura solo registro, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad, remiten a la DGGFRH la información relacionada a los datos personales, datos laborales y conceptos de ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, la misma que deberá mantenerse actualizada.

Comprende a:

1. Empresas Públicas No Financieras:
 - i. Empresas Públicas No Financieras bajo el ámbito del FONAFE.
2. Empresas Públicas Financieras:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificaciones. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>





Firmado Digitalmente por
MINDREAU ZELASCO
Adriana Milagros FAU
20131370645 soft
Fecha: 19/12/2022
17:53:15 COT
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por
SAAVEDRA TAPIA Pierina
Elizabeth FAU
20131370645 soft
Fecha: 19/12/2022
14:04:03 COT
Motivo: Doy V° B°

- i. Empresas Públicas Financieras del Gobierno Nacional, de los Gobiernos Regionales y de los Gobiernos Locales, fuera del ámbito del FONAFE.
- ii. Empresas Públicas Financieras bajo el ámbito del FONAFE.
3. Otras formas organizativas no financieras que administren recursos públicos, tales como:
 - i. Caja de Pensiones Militar Policial.
 - ii. Seguro Social de Salud (EsSalud).
 - iii. Administradores de Fondos Públicos.
4. Otras formas organizativas financieras que administren recursos públicos.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

SUBCAPÍTULO I

APLICATIVO INFORMÁTICO PARA EL REGISTRO CENTRALIZADO DE PLANILLAS Y DE DATOS DE LOS RECURSOS HUMANOS DEL SECTOR PÚBLICO

Artículo 6.- Definición

El AIRHSP es una herramienta informática administrada por la DGGFRH que contiene el registro de la información de los datos personales, plazas y puestos, conceptos de ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, montos por cada concepto, obligaciones y aportaciones a cargo de las entidades del Sector Público, incluyendo aquellos reconocidos mediante convenios colectivos y laudos arbitrales, emitidos en el marco de la normatividad específica, así como los ordenados por mandatos judiciales.

Artículo 7.-Tipos de Registros en el AIRHSP

En el AIRHSP existen los siguientes tipos de Registros:

- a. **Activos:** Personal en actividad de los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; por el Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral; por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y, por las normas que regulan los regímenes de las carreras especiales. Asimismo, funcionarios públicos, miembros de Directorios, miembros de Tribunales, personal de Tropa, y personal cuyo pago sea autorizado por norma expresa.
- b. **Pensionistas Titulares:** Pensionistas Titulares del Decreto Ley N° 20530, Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado no comprendidos en el Decreto Ley N° 19990; del Decreto Ley N° 19990, Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social; del Decreto Ley N° 19846, Régimen de pensiones del personal militar y policial de la Fuerza

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificaciones. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>





Firmado Digitalmente por
MINDREAU ZELASCO
Adriana Milagros FAU
20131370645 soft
Fecha: 19/12/2022
17:53:23 COT
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por
SAAVEDRA TAPIA Pierina
Elizabeth FAU
20131370645 soft
Fecha: 19/12/2022
14:04:13 COT
Motivo: Doy V° B°



Armada y Fuerzas Policiales, por servicios al Estado; del Decreto Legislativo N° 1133, Decreto Legislativo para el ordenamiento definitivo del Régimen de Pensiones del personal militar y policial; de la Ley N° 27747, Ley que regula el otorgamiento de las Pensiones de Gracia; de la Ley N° 10772, Goces de jubilación, cesantía y demás beneficios sociales al personal de empleados y obreros de las Empresas Eléctricas Asociadas y de la Compañía Nacional de Tranvías S.A; del Régimen de Pensiones establecido en el Decreto Legislativo N° 894, Ley del Servicio Diplomático de la República, y sus normas complementarias; del Decreto Supremo N° 051-88-PCM, Los funcionarios y servidores del Sector Público, Alcaldes y Regidores que sean víctimas de accidentes, actos de terrorismo o narcotráfico ocurridos en acción o comisión de servicios, tendrán derecho a una indemnización excepcional; y, los beneficiarios del Decreto Ley N° 18846, Seguro Social Obrero asume exclusivamente el seguro por accidentes de trabajo de los obreros, en el extremo referido al seguro por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales del personal obrero, según corresponda; así como, los pensionistas cuyo pago sea autorizado por norma expresa.

- c. **Pensionistas Sobrevivientes:** El o la cónyuge o conviviente, hijo o hija, y padre o madre, según corresponda de los Pensionistas Titulares descritos en el párrafo anterior o de activos fallecidos, que al momento del deceso cumplan con los requisitos para el acceso a la pensión.
- d. **Contrato Administrativo de Servicios:** Personal del Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N° 1057.
- e. **Contratos FAG - PAC:** Contratos realizados a través del Fondo de Apoyo Gerencial (FAG), en el marco del Decreto Ley N° 25650 y el Personal Altamente Calificado bajo los alcances de la Ley N° 29806 (PAC).
- f. **Modalidades formativas y otros de similar naturaleza:** Son los Practicantes, Secgristas, serumistas, residentes y destacados de Salud, Cadetes y Alumnos de las Escuelas e Institutos Superiores de los Sectores Defensa e Interior, y Alumnos de la Academia Diplomática del Perú, promotoras, entre otros.
- g. **Defensores de la Patria:** Personal calificado a que hace referencia la Ley N° 24053, Denominan "Campaña Militar de 1941", a los gloriosos hechos de armas cumplidos en Zarumilla y en la Frontera Nor Oriente; y, declaran el 31 de Julio Día Central Conmemorativo; y sus modificatorias, la Ley N° 26511, Reconocen como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador; y la Ley N° 28796, Ley que reconoce la calidad de Defensores de la Patria al Personal de la Fuerza Armada, Policía Nacional del Perú y Personal civil que participaron en los incidentes armados fronterizos del Subsector del Alto Cenepa de 1978, Conflicto Armado de la Cordillera del Cóndor de 1981. Ello conforme a la Centésima Cuadragésima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019.
- h. **Palmas Magisteriales:** Es el reconocimiento que se le da a la persona por su contribución extraordinaria a la educación y desarrollo del país, el que se otorga según lo establecido en la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30328, Ley que establece medidas en materia educativa y dicta otras disposiciones; y su Reglamento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>





Artículo 8.- Usuarios y creación de cuentas de usuarios para acceso al AIRHSP

8.1 Clases de usuarios:

- a. **"Operador del AIRHSP"**: Es el usuario encargado de operar el AIRHSP, registrando las acciones de personal, para lo cual está facultado a realizar altas, bajas y modificaciones de los registros en el AIRHSP, así como acceder a la información contenida en éste y sus respectivos reportes.
- b. **"Usuario de Consulta UE"**: Es el usuario que tiene autorización para acceder a la información registrada en el AIRHSP de su UE y sus respectivos reportes, estando impedido de realizar altas, bajas y modificaciones en el mismo.
- c. **"Usuario de Consulta Pliego"**: Es el usuario que tiene autorización para acceder a la información registrada en el AIRHSP de todas las unidades ejecutoras del Pliego y sus respectivos reportes, estando impedido de realizar altas, bajas y modificaciones en el mismo.

8.2 Procedimiento para la creación de cuentas de usuarios para UE:

El Jefe de la Oficina de Recursos Humanos o el que haga sus veces de la UE, solicita a la DGGFRH la creación de una cuenta o cuentas de usuarios para el acceso al AIRHSP del rol "Operador del AIRHSP", adjuntando la Ficha de Creación de Usuario, la misma que se encuentra publicada en la página web de acceso al AIRHSP del portal institucional del MEF.

Asimismo, el Jefe de Recursos Humanos o el que haga sus veces de la UE, solicita a la DGGFRH la creación de una cuenta o cuentas de usuarios para el acceso al AIRHSP del rol "Usuario de Consulta UE" para el Jefe de la Oficina de Presupuesto o el que haga sus veces; así como de otros servidores de la UE que necesiten tener acceso a la información del AIRHSP para el desarrollo de sus funciones.

8.3 Procedimiento para la creación de una cuenta de usuario para Pliego:

El Jefe de la Oficina de Presupuesto del Pliego o el que haga sus veces, solicita a la DGGFRH la creación de una cuenta o cuentas de usuarios para el acceso al AIRHSP del rol "Usuario de Consulta Pliego" para el personal que determine la entidad.

8.4 El código de usuario y la contraseña son personales e intransferibles, bajo responsabilidad administrativa, civil y/o penal que derive del uso indebido de los mismos.

8.5 En caso la entidad efectúe la baja definitiva en el AIRHSP del servidor que cuente con cualquier clase de usuario, el sistema eliminará de forma automática la cuenta del usuario.

Firmado Digitalmente por
MINDREAU ZELASCO
Adriana Milagros FAU
20131370645 soft
Fecha: 19/12/2022
17:53:27 COT
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por
SAAVEDRA TAPIA Pierina
Elizabeth FAU
20131370645 soft
Fecha: 19/12/2022
14:04:23 COT
Motivo: Doy V° B°

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificaciones.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>





Firmado Digitalmente por
MINDREAU ZELASCO
Adriana Milagros FAU
20131370645 soft
Fecha: 19/12/2022
17:53:34 COT
Motivo: Doy V° B°

SUBCAPÍTULO II



ACTUALIZACIÓN DEL APLICATIVO INFORMÁTICO PARA EL REGISTRO CENTRALIZADO DE PLANILLAS Y DE DATOS DE LOS RECURSOS HUMANOS DEL SECTOR PÚBLICO

Artículo 9.- Actualización del AIRHSP



Firmado Digitalmente por
SAAVEDRA TAPIA Pierina
Elizabeth FAU
20131370645 soft
Fecha: 19/12/2022
14:04:34 COT
Motivo: Doy V° B°

- 9.1 La actualización implica la incorporación de un registro en el AIRHSP para cada UE, así como la modificación de los datos laborales, de los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público y/o datos personales contenidos en el referido Aplicativo Informático, en los términos siguientes:
- a. Datos Laborales: aquellos que corresponden a la relación entre el Estado y sus recursos humanos.
 - b. Ingresos: aquellos ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público contenidas en el Catálogo Único de Conceptos de Ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público.
 - c. Datos Personales: aquellos que corresponden a la identificación personal de los recursos humanos.
- 9.2 Bajo responsabilidad de la máxima autoridad administrativa, las entidades del Sector Público se encuentran obligadas a solicitar el registro en el AIRHSP, así como la actualización de la información sobre ingresos, con la finalidad de asegurar su financiamiento.
- 9.3 El registro en el AIRHSP es requisito indispensable para el pago de los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público.
- 9.4 La información registrada en el AIRHSP no es fuente generadora de derechos laborales o pensionarios, ni convalida las acciones que contravengan las disposiciones normativas vigentes. Cuando la DGGFRH tome conocimiento con información complementaria, que el registro realizado no tiene marco normativo que lo sustente, la DGGFRH modifica el AIRHSP de oficio, previa comunicación a la entidad del Sector Público; sin perjuicio de la responsabilidad del servidor y/o directivo que sustentó la actualización.

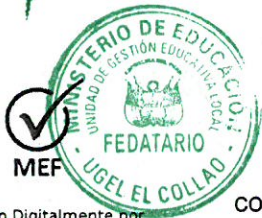
Artículo 10.- Reglas para la actualización del AIRHSP

Para efectos de la actualización del AIRHSP solicitada por las entidades del Sector Público comprendidas en la cobertura de Operatividad, Registro y Aprobación, sobre la base de la información y documentación respectiva, la DGGFRH evalúa lo siguiente:

- a. La existencia de marco normativo, que regule los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, conforme a lo establecido en Ley o norma del mismo rango del Gobierno Nacional y/o Decreto Supremo, Convenio Colectivo y/o Laudo Arbitral emitidos en el marco de la normatividad específica, así como los ordenados por mandatos judiciales.
- b. Se cuente con créditos presupuestarios que sustenten la implementación de lo solicitado en el año fiscal en curso. La verificación respectiva se efectúa con opinión de la DGPP respecto a la disponibilidad de recursos presupuestarios

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificaciones. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>





Firmado Digitalmente por
MINDREAU ZELASCO
Adriana Milagros FAU
20131370645 soft
Fecha: 19/12/2022
17:53:39 COT
Motivo: Doy V° B°

considerando el costo de los registros AIRHSP vigentes y la actualización solicitada.

En el caso en que el financiamiento este sujeto a la opinión favorable de la DGPP en el marco de la Ley Anual de Presupuesto vigente, la solicitud de la Entidad para efectos de la actualización del AIRHSP debe tener en consideración los Lineamientos que para tal efecto apruebe la DGPP.

Artículo 11.- Procedimiento para la Actualización de registros



11.1 La DGGFRH actualiza la información del registro del AIRHSP, conforme a lo siguiente:

- a. De oficio, cuando se cuenta con norma del mismo rango del Gobierno Central y/o Decreto Supremo, información obtenida en el marco de las acciones de interoperabilidad o información a la que tenga acceso la DGGFRH que complemente el análisis efectuado en su oportunidad.
- b. A solicitud de la entidad, para la actualización de datos laborales e ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, en el marco de una Ley o norma del mismo rango del Gobierno Central y/o Decreto Supremo, Convenio Colectivo y/o Laudo Arbitral, emitidos en el marco de la normatividad específica, así como los ordenados por mandatos judiciales.
- c. A solicitud de la entidad, para la actualización de datos personales.

11.2 Para efectuar la actualización de registros en el AIRHSP, a solicitud de la entidad, se cumple el siguiente procedimiento:

11.2.1 Si el pedido tiene implicancia presupuestal:

- a. La DGGFRH revisa la solicitud y el cumplimiento de los requisitos establecidos:
 - De existir observaciones, la DGGFRH emite un Oficio a la UE, comunicando el resultado de la evaluación, efectuada a su pedido.
 - De no existir observaciones, se requiere a la DGPP opinión respecto a si la entidad cuenta con el financiamiento correspondiente para la atención de su pedido.
- b. La DGPP emite opinión a la consulta realizada.
- c. De contar con suficientes recursos para el financiamiento, la DGGFRH efectúa la actualización solicitada; y a través de la DTRI, remite un correo electrónico a la UE, comunicando el resultado del pedido.
- d. De no contar con el financiamiento necesario, la DGGFRH rechaza la solicitud, a través de la DTRI, y emite oficio a la UE, comunicando el resultado del pedido.

11.2.2 Si el pedido no tiene implicancia presupuestal:

